

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA
Demandado	MARIA LUCEIDA CERÓN NARVAEZ Y OTROS
Radicado	198074089002-2021-00052-00

**A DESPACHO:** Timbío, Cauca, veintiocho (28) de junio de 2023. Para informar a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de los quince (15) días, lapso de tiempo durante el cual se suspendió el proceso, ante la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes que pondría fin a la Litis; de igual manera, se informa la necesidad de prorrogar el término de la competencia dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.

**La secretaria,  
Claudia Perafán Martínez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –CAUCA  
Código 198074089002**

**Timbío, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°231**

**ASUNTO**

Pasa a Despacho el presente asunto informando que se cumplió el término de tiempo durante el cual se suspendió el proceso de la referencia, sin que las partes allegaran al Juzgado el acuerdo conciliatorio que iban a formalizar para dar por terminada la Litis; de igual forma, se analiza la posibilidad de prorrogar la competencia del presente proceso, de conformidad con lo autorizado en el artículo 121 del C.G.P, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

**CONSIDERACIONES**

Ante la solicitud elevada por los doctores WILNTON CEDIEL CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.322.114 de Popayán y T.P No. 161.343 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y por el doctor RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, en calidad de apoderado judicial de los demandados, este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 186 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió acceder a la petición de suspensión del proceso por quince (15) días, termino durante el cual según manifiestan las partes había la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio para poner fin a la Litis; sin embargo, el lapso de tiempo concedido para que este fuera formalizado y presentado al Juzgado venció el día 20 de junio del año en curso; sin que ninguna de las partes se manifestara con el mismo, es decir que hasta el momento este Despacho no ha recibido información alguna, ni tiene conocimiento sobre si se hizo o no efectiva la celebración del acuerdo conciliatorio; motivo por el cual, considera procedente reanudar de

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA
Demandado	MARIA LUCEIDA CERÓN NARVAEZ Y OTROS
Radicado	198074089002-2021-00052-00

oficio el proceso de conformidad con el inciso 2 del art 163 del CGP, el cual reza lo siguiente:

**“ARTICULO 163. REANUDACION DEL PROCESO.**

*"La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recupere su libertad”<sup>1</sup>*

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 294 del 05 de agosto del 2021, por parte de este Juzgado, y notificada a los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo, quien allegó la contestación de la misma, procediendo así a programar audiencia inicial, la cual ha sido aplazada en dos ocasiones por solicitud de las partes, tendiente a llegar a un acuerdo conciliatorio y en otra ocasión por fallas técnicas que no permitieron la conexión a la audiencia, situaciones que han impedido continuar con el desarrollo normal del proceso, y que han hecho demorar en el tiempo la decisión del proceso mediante sentencia judicial.

El artículo 121 del C.G.P, consagra que, una vez iniciado el proceso judicial, el funcionario dispone de un término judicial de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a ´partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. Advierte la norma que, vencido el término en mención, sin haber dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso. Significa lo anterior, que la posibilidad de disponer prorroga de competencia está sujeta a que el término en cita no haya expirado.

Pues bien, dentro del trámite de la referencia, se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de los integrantes del extremo pasivo de la relación procesal, determinando así el hito para contar el término del año del que se dispone para definir la instancia, y que para la fecha de proferirse esta providencia, estamos ad portas del vencimiento de dicho termino, por tanto este aún no ha expirado.

Conforme a lo dicho, se cumple para el caso y resulta oportuno prorrogar la competencia en la forma y términos previstos en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso el cual establece que: "...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."<sup>2</sup>

1. Artículo163 Código General del Proceso

2. Artículo 121 del Código General del Proceso

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA
Demandado	MARIA LUCEIDA CERÓN NARVAEZ Y OTROS
Radicado	198074089002-2021-00052-00

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia inicial, con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia; en tal sentido y para dar continuidad al trámite procesal dentro del asunto en mención este Despacho considera procedente además de lo anterior, señalar el día **MARTES 25 DE JULIO DE 2023** a las **9:30 AM**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo 372 del C.G.P.; audiencia que se realizara por el medio virtual, con la aplicación utilizada <https://call.lifesizecloud.com/>, por la Rama Judicial; para tal efecto, previamente se enviará a las partes el link respectivo, mediante el cual ingresarán a la audiencia en la fecha programada, a través del correo electrónico del Despacho [j02prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se agotarán las etapas de:

- a.- Audiencia de Conciliación
- b.- Interrogatorio a las partes
- c.- Fijación de hechos
- d.- Fijación del Litigio
- e.- Control de legalidad
- f.- Decreto de pruebas

#### **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Tener como prueba documental: Los documentos aportados con la demanda y relacionados en el acápite de pruebas, a folio 41 del expediente.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Tener como prueba documental: Los documentos aportados con la contestación de demanda y relacionados en el acápite de pruebas a folio 61.

TESTIMONIAL; Recepción de la declaración de los señores EGNAR ELIAS MUÑOZ REALPE y MARTIN YOBANY PALECHOR AUSECHA, quienes depondrán lo que le conste a cerca de los hechos de la demanda y su contestación.

- g.- Alegatos de conclusión
- h.- Sentencia

Teniendo en cuenta, que se cumplen los presupuestos determinados en el numeral 2 del Art. 163 C.G.P, y de la misma manera se cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el inciso 5° del Art. 121 del C.G.P, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIEMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: PRORROGAR** la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA
Demandado	MARIA LUCEIDA CERÓN NARVAEZ Y OTROS
Radicado	198074089002-2021-00052-00

**TERCERO:** Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

**CUARTO: SEÑALAR** el **MARTES 25 DE JULIO DE 2023** a las **9:30 AM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL que establece el artículo 372 del C.G.P., donde se evacuaran las siguientes etapas:

- a.- Audiencia de Conciliación
- b.- Interrogatorio a las partes
- c.- Fijación de hechos
- d.- Fijación del Litigio
- e.- Control de legalidad
- F.-Decreto y práctica de pruebas.
- g.- Alegatos de Conclusión
- H.-Sentencia

**QUINTO:** Las partes, sus apoderados judiciales, testigos, serán informados oportunamente, vía correo electrónico o WhatsApp, del link o Id, con el cual pueden unirse a la audiencia, con las prevenciones de las consecuencias por su inasistencia.

### NOTIFIQUESE

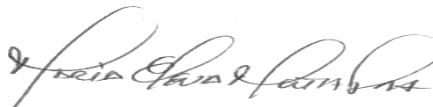
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL**

**TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 054

Hoy, 29 de junio de 2023.



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**

**JUEZ**